Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	**:** EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	**:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	**:** WILTON RUIZ ROMERO
Radicación	**:** 2021-00195-00
Decisión	**: INADMITE DEMANDA**

ANTECEDENTES:

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora subsane, corrija y/o aclare tanto los hechos así como las pretensiones de la demanda, so pena de rechazo

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener imponiendo en el numeral 4 "*los que se pretenda, expresado con precisión* y *claridad "* y la numerada 5 *"los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que dentro del pagare No. 066606100013870, se pretende cobrar intereses corrientes causados y no pagados del 28 de diciembre de 2020 al día 17 de noviembre de 2021, correspondientes a la obligación insoluta por valor $ 9.747.533.oo por concepto de capital, dando cuenta el pagaré se estableció una suma cierta de dinero, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicada, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, tampoco se explica origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el pago efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye una obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva

aplicación, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor así mismo los hechos que la sustentan.

Poniendo en conocimiento las demás anomalías encontradas, observa el Despacho que dentro del pagare No. 066606100009080, se pretende cobrar intereses corrientes causados y no pagados del 31 de marzo de 2020 al día 31 de marzo de 2021, correspondientes a la obligación insoluta por valor $ 2.154.069.oo por concepto de capital, dando cuenta el pagaré se estableció una suma cierta de dinero, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicada, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, tampoco se explica origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el pago efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye una obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva aplicación, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor así mismo los hechos que la sustentan.

Continuando con las anomalías encontradas, se tiene que en lo concerniente al pagaré No. 4481860003403216, se pretende cobrar intereses corrientes causados y no pagados del 1 de abril de 2020 al día 22 de febrero de 2021, correspondientes a la obligación insoluta por valor $ 2.696.213.oo por concepto de capital, dando cuenta el pagaré se estableció una suma cierta de dinero, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicada, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, tampoco se explica origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el pago efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye una obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva aplicación, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor así mismo los hechos que la sustentan.

Conforme lo antes expuesto es claro que los dineros pretendidos por concepto de interés de plazo no resultan claros lo cual impide su ejecución en los términos del precepto 422 del C.G.P, razón por la cual se impone su subsanación, igual forma ocurre con los moratorios los cuales serán ordenados en los términos pactados de no ser corregidos o aclarados.

Por ultimo y no menos importante, se cita en el acápite de Partes, que la dirección de la parte demandada corresponde a Domicilio Planadas Tolima; en uno de los pagares se cita como Vereda Florida Baja. Fca. el Crédito y en otro de los pagarés, así como en el acápite de Notificaciones se cita como Vereda el Cucal, Finca la Higuerona, sin percatarse que debajo de la rúbrica del pagare firmado por el

demandado, igualmente aparece número de teléfono mediante el cual puede ser localizado. Art. 82 # 2 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 # 2 y 3° de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de WILTON RUIZ ROMERO identificado con la C.C. No. 80.893.806, por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO. CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ con T.P. No. 165.517 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

CUARTO. AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de Petición Especial de la demanda principal, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante; con las limitaciones del Art. 27 Decreto 196 de 1991, en concordancia con el Art. 123 C. G. del Proceso.

QUINTO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional **j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co,** y el micrositio web del despacho es **www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira**, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP[1].

NOTIFÍQUESE

R. Darío

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.* ***Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial****. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,* ***pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción****."* (negrillas y subrayas fuera del texto)

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9000f6d98542aebddcb5dd91205e10f77bdbd225e2ad0696a16156f26e02ad6d**
Documento generado en 10/12/2021 05:01:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica